



PERIODICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

Epoca 6a.	Villahermosa, Tabasco	22 DE DICIEMBRE DE 2007	Suplemento 6813
-----------	-----------------------	-------------------------	--------------------

No. 23084

DECRETO 036

QUÍM. ANDRÉS RAFAEL GRANIER MELO, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 51 FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme lo siguiente:

LA, QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE LOS ARTÍCULOS 36, FRACCIONES I Y XLV Y 83 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO;

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que el acceso a la información es uno de los derechos fundamentales del ser humano, cuyo reconocimiento y garantía por parte del Estado es indispensable para el fortalecimiento de la democracia; premisa que inspiró al Constituyente Permanente Federal, para reformar el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos e incluir el derecho a la información, dentro de las prerrogativas fundamentales del ser humano con la correlativa obligación del Estado de garantizarla.

SEGUNDO.- Que con la finalidad de hacer efectivo este derecho, se promulgó la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental en vigor a partir del 12 de junio de 2002, como respuesta a una creciente demanda de la población de conocer con mayor claridad lo que hace el gobierno y cómo lo hace.

A partir de entonces, en nuestro país se ha gestado un movimiento impulsor del efectivo ejercicio del derecho a la información pública, con el propósito de abatir la opacidad y combatir la corrupción que se acrecienta, cuando las condiciones sociales, políticas y jurídicas impiden conocer la actividad gubernamental.

TERCERO.- Que en esta dinámica, Tabasco se incorpora a partir de este año, con la promulgación de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, misma que en sus preceptos establece mecanismos y procedimientos que permiten a cualquier persona tener fácil acceso a los archivos, datos y expedientes que contienen información pública.

CUARTO.- Que el pasado 24 de abril de 2007, el diputado José Antonio Pablo de la Vega Asmitia, integrante de la fracción parlamentaria del PAN, presentó una iniciativa de decreto por el que se adicionan y modifican diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en el que entre otras cosas propone se le otorgue autonomía al Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, basado, de conformidad en los argumentos presentados en su exposición de motivos, en que "Uno de los requerimientos más importantes para hacer efectivo el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, es la creación de una autoridad reguladora independiente; en consecuencia resulta imprescindible que la Ley o la propia Constitución Política Local, prevea la creación de un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, no sectorizable, es decir independiente de los poderes del Estado".

QUINTO.- Que en un esfuerzo trascendente que implicó el consenso de varias entidades federativas, el Constituyente Permanente de la Nación, expidió el decreto que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 20 de julio del 2007, por el que se aprobó la adición de un segundo párrafo con siete fracciones al artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para determinar los principios y bases sobre los cuales habrá de constituirse el derecho a la información en nuestro país, particularmente aquella que se genera en el ámbito de lo público.

Que el constituyente permanente de la nación al estimar procedente la adición de las fracciones mencionadas, fundamentalmente señaló lo siguiente:

1) Fracción primera. Contiene el principio básico que anima la reforma, toda la información en posesión de los órganos del estado mexicano es pública. Se rompe así, radicalmente, con las concepciones patrimonialistas o cerradas de la información, y se confirma un principio democrático básico, que consiste en que todo acto de gobierno debe estar sujeto al escrutinio público.

Por tratarse de la constitucionalización de un derecho fundamental, resulta muy importante precisar quiénes son los sujetos obligados para quienes jurídicamente se hace exigible la facultad de informar. Puede afirmarse que este comprende a todos los poderes: ejecutivo, legislativo y judicial, en los ámbitos federal, estatal y a los ayuntamientos, a los órganos constitucionales autónomos, con autonomía legal, e incluso a cualquier otra entidad pública federal, estatal o municipal.

Para evitar una redacción demasiado compleja en el texto constitucional, se convino que la frase "cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal", comprendía todo el universo de los sujetos obligados.

Es necesario puntualizar que el sentido de la reforma al incluir el término "entidades" no se refiere a todas aquellas que están contenidas en la Constitución, ya que es voluntad de esta Legislatura que se incluyan para la interpretación de dicho término, aquellas del sector

paraestatal contenidas en la Constitución, tales como organismos públicos descentralizados, empresas de participación estatal y fideicomisos públicos.

El término posesión, al que se refiere la fracción primera del dictamen, parte del hecho de que toda la información que detente un servidor público, ya sea por que generó el mismo o porque recibió de otra institución, organización o particular, debe considerarse como información pública y por lo mismo debe estar a disposición de todas las personas, salvo la que se encuentre en alguno de los casos de excepción que se determinen por causa de interés público o la relativa a datos personales.

Ahora bien, como todo derecho fundamental, su ejercicio no es absoluto y admite algunas excepciones. En efecto, existen circunstancias en que la divulgación de la información puede afectar un interés público valioso para la comunidad. Por ello, obliga a una ponderación conforme a la cual si la divulgación de cierta información puede poner en riesgo de manera indubitable e inmediata un interés público jurídicamente protegido, la información puede reservarse de manera temporal. Este es, por ejemplo, el caso de la seguridad nacional, la seguridad pública, las relaciones internacionales, la economía nacional, la vida, salud o seguridad de las personas y los actos relacionados con la aplicación de las leyes.

Sin embargo, estas excepciones, como tales, deben ser interpretadas de manera restringida y limitadas, es decir su aplicación debe limitarse a lo estrictamente necesario para la protección de un interés público preponderante y claro. Por ello, tienen una naturaleza temporal y bien circunscrita que deberá establecer con precisión la ley secundaria. Adicionalmente, el único órgano con capacidad y legitimado para establecer esas limitaciones es el Poder Legislativo. En este sentido, la iniciativa establece una reserva de ley que impide que órganos distintos al legislativo puedan ampliar el catálogo de excepciones.

Finalmente, la fracción primera establece un principio de interpretación en el sentido que deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Es un precepto que se deriva lógicamente del principio de publicidad de la información gubernamental. Por eso, las excepciones deben ser aplicadas en forma restrictiva y limitada, sólo cuando existan los elementos que justifiquen plenamente su aplicación. En la práctica pueden suscitarse dudas legítimas sobre el alcance de las excepciones. Por ello, el principio de máxima publicidad orienta la forma de interpretar y aplicar la norma, sea en el ámbito administrativo o jurisdiccional, para en caso de duda razonable, optar por la publicidad de la información. En ese sentido, la interpretación del principio establecido en la fracción I de la iniciativa que se dictamina implicará que los sujetos obligados, en el caso de duda entre la publicidad o reserva de la información, deberán favorecer inequívocamente la publicidad de la misma.

2) La fracción segunda. En ella se establece una segunda limitación al derecho de acceso a la información, misma que se refiere a la protección de la vida privada y de los datos personales. Esta información no puede estar sujeta al principio de publicidad, pues pondría en grave riesgo otro derecho fundamental, que es el de la intimidad y la vida privada.

Es fundamental esclarecer que aunque íntimamente vinculados, no debe confundirse la vida privada con los datos personales. La primera se refiere al ámbito de privacidad de las personas respecto de la intervención tanto del estado como de otros particulares. Los datos personales, en cambio, son una expresión de la privacidad.

La fracción segunda establece también una reserva de ley en el sentido que corresponderá a ésta, determinar los términos de la protección y las excepciones a este derecho. Así es

perfectamente posible considerar que cierta información privada o datos personales, que adquieran un valor público, podrán ser divulgados a través de los mecanismos que al efecto determine la ley. Este es el caso, por ejemplo, de los registros públicos de la propiedad, de los salarios de los funcionarios públicos o bien de la regulación del ejercicio del consentimiento del titular de la información para que esta pueda ser divulgada. En otras palabras, existen circunstancias en que, por ministerio de la ley, los datos personales podrán ser divulgados sin el consentimiento del titular.

En otros casos, la ley deberá prever la posibilidad de que, algunos datos personales, puedan ser divulgados cuando un órgano jurisdiccional o administrativo determine que existen razones particulares que justifiquen su divulgación, previa garantía de audiencia del implicado. De cualquier forma, las autoridades deberán realizar una cuidadosa ponderación que justifique el hecho de que una información que pertenece al ámbito privado, puede ser divulgada por así convenir al interés público.

3) Fracción tercera. Se establece que el ejercicio del derecho de acceso a la información, y de acceso y rectificación de datos personales, no pueden estar condicionados; no se debe requerir al gobernado identificación alguna, ni acreditación de un interés y tampoco justificación de su posterior utilización. No se puede por ello establecer condiciones que permitan a la autoridad, de manera discrecional, juzgar sobre la legitimidad del solicitante o del uso de la información. En todo caso, los mecanismos para corregir eventuales usos incorrectos de la información, le corresponde a otras leyes.

En consecuencia, el hecho de no requerir acreditación de interés alguno en el ejercicio de estos derechos implica, en el caso de información, que la calidad de pública o reservada de la misma, no se determina en referencia a quien la solicite (sujeto), sino a la naturaleza de aquélla (objeto), y en el caso de datos personales, únicamente se requerirá acreditar la identidad de su titular para su acceso y la procedencia de su rectificación, en su caso. Esta hipótesis procede tanto en el ámbito de los órganos públicos como de aquellos privados que manejen datos personales.

La misma fracción establece el principio de gratuidad tanto en el ejercicio del derecho de acceso a la información como en el de acceso o rectificación de los datos personales. Resulta pertinente precisar que este principio se refiere a los procedimientos de acceso a la información, así como a los de acceso o rectificación de datos personales, no así a los eventuales costos de los soportes en los que se entregue la información (por ejemplo soportes magnéticos, copias simples o certificadas), ni a los costos de entrega por mecanismos de mensajería cuando así lo solicite el particular. Los medios de reproducción y los costos de envío tienen un costo, nunca la información.

4) Fracción cuarta. A partir de esta fracción, se desarrollan las bases operativas que deberán desarrollar las leyes para el ejercicio del derecho. El primer aspecto es el desarrollo de mecanismos de acceso que permitan a cualquier persona realizar y obtener de manera expedita el acceso a la información, a sus datos personales o la rectificación de estos últimos. Por otro lado, ante la eventual negativa de acceso o la entrega de información incompleta, por ejemplo, las leyes deberán desarrollar un mecanismo de revisión, también expedito, ante un órgano u organismo especializado y con ciertas características que se detallan adelante.

Es importante hacer notar que el procedimiento de acceso y rectificación de datos personales presenta una diferencia fundamental con el de acceso a la información, y es que la única

persona legitimada para acceder o para rectificar sus datos personales es el titular de los mismos o su representante legal.

4.1.) Los órganos garantes. La fracción IV dispone también el establecimiento de procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales que gocen de autonomía operativa, presupuestaria y de decisión. La experiencia nacional e internacional en materia de acceso a la información muestra que existen múltiples razones por las cuales un sujeto obligado puede negar el acceso a la información solicitada, o bien el acceso o la modificación de registros con datos personales. Ello obliga a la implementación de procedimientos ágiles de revisión de las decisiones, que incluyan, al igual que en el caso de solicitudes de acceso, la promoción del uso remoto de mecanismos o medios electrónicos.

SEXTO.- Que derivado de esa adición, el ciudadano gobernador del Estado, tomando en consideración la importancia que implica la transparencia, presentó ante esta Soberanía con fecha 3 de julio del 2007, iniciativa de adición del artículo 4 bis, a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, precisamente para adecuar nuestra carta magna a las nuevas disposiciones de la Constitución Federal.

SÉPTIMO.- Que conscientes de la importancia del derecho a la información pública, no sólo en la consolidación del estado de derecho y en el proceso legitimador de la actividad del gobierno, sino porque su reconocimiento y garantía es trascendente para el desarrollo económico, social y humano, esta soberanía comparte la iniciativa en cuestión pues en congruencia con ello, es impostergable la reforma a nuestra Constitución Estatal para reconocer este derecho y marcar en el ámbito local las pautas sobre los cuales habrá de ceñirse la obligación de proveer de información a la población.

OCTAVO.- Que esta reforma constitucional no sólo obedece al cumplimiento del artículo segundo transitorio del decreto que contiene la modificación constitucional de referencia, el cual otorga el período de un año a las entidades federativas, en el ámbito de su respectiva competencia, para expedir la Ley en materia de acceso a la información pública y hacer las reformas conducentes; sino a una imperiosa necesidad de fortalecer la confianza de la sociedad en lo que el gobierno hace para ofrecerle mejores condiciones de vida y, al mismo tiempo, hacerla participe de los programas y proyectos que se diseñan y ejecutan a fin de avanzar juntos en el desarrollo democrático de la entidad, pues al estar ella mejor informada, tiene mejores elementos para proponer acciones concretas que la beneficien.

NOVENO.- Que en el presente decreto se agregan a nuestra Constitución, los principios fundamentales del derecho a la información pública, que el constituyente permanente incorporó a nuestra carta magna, como son el concepto de información pública, las causas por las que podrá reservarse por tiempo determinado dicha información; los alcances del derecho a la intimidad; el principio de máxima publicidad en el ejercicio del derecho a la información pública; la obligación de toda autoridad, entidad, órgano y organismo y de toda persona física o jurídica colectiva generadora o en posesión de información pública, de preservar sus archivos y de publicar a través de los medios electrónicos disponibles la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos y la obligación del Estado de establecer los mecanismos y procedimientos de revisión expeditos para hacer efectivo el derecho a la información a través del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dotado de plena autonomía jurídica, de gestión y presupuestaria, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

Lo anterior obedece a que el derecho de acceso a la información es considerado como un derecho fundamental, pues protege un bien jurídico valioso en sí mismo, al permitir que los ciudadanos puedan saber y acceder a información relevante para sus vidas y porque sobre él se erige la viabilidad de un sistema democrático, porque cumple una función vital para la república, que los ciudadanos conozcan el quehacer, las decisiones y los recursos que erogan sus autoridades electas popularmente.

DÉCIMO.- Que atento a los considerandos expuestos y estando facultado el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, conforme a lo establecido en el artículo 36, fracciones I y XLV, así como 83 de la Constitución local para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar leyes y decretos para la mejor administración del Estado, así como para que en unión de los Ayuntamientos del Estado, pueda adicionar o reformar la Constitución del Estado, se emite el siguiente:

DECRETO 036

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona un artículo 4 bis con seis fracciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco para quedar como sigue:

Artículo 4 bis.- El derecho a la información es inherente al ser humano y por lo tanto el Estado tiene la obligación primigenia de reconocerlo y garantizarlo, tomando en consideración los siguientes principios:

- I. Es información pública la generada o en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo estatal o municipal, así como de las personas físicas o jurídicas colectivas que reciban recursos públicos, cuando esté directamente relacionada con el ejercicio de éstos;
- II. Sólo con motivo de salvaguardar el interés público y por un período de tiempo previamente determinado, la información pública podrá reservarse en los términos y condiciones que fijen las leyes;
- III. El derecho a la intimidad que incluye la privacidad de la vida familiar en primer grado y en general la que se refiere a sus datos personales, deberá ser garantizado por el Estado en los términos y excepciones que fijen las leyes, teniendo siempre como referente el respeto a la dignidad humana;
- IV. Atendiendo el principio de máxima publicidad en el ejercicio del derecho a la información pública, toda persona sin distinción alguna, y sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización podrá acceder gratuitamente a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;
- V. Toda autoridad, entidad, órgano y organismo estatal o municipal y toda persona física o jurídica colectiva generadora o en posesión de información pública deberá preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y los primeros publicarán a través de los medios electrónicos disponibles la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión, el ejercicio de los recursos públicos, incluyendo aquella relativa a los recursos públicos que entregan a las personas físicas o jurídicas colectivas; y

- VI. El Estado establecerá mecanismos y procedimientos de revisión expeditos para hacer efectivo el derecho a la información. Los procedimientos se sustanciarán ante un órgano autónomo que se denominará Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dotado de plena autonomía jurídica, de gestión y presupuestaria, con personalidad jurídica y patrimonio propio, y que tendrá facultades para hacer cumplir a los sujetos obligados y sancionar la inobservancia de las disposiciones jurídicas en materia de acceso a la información pública.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Hasta en tanto no se hagan las reformas pertinentes a las disposiciones jurídicas secundarias seguirán aplicándose las vigentes en lo que no se opongan al presente Decreto.

TERCERO.- Al Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, creado por mandato de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, publicada en el suplemento C, al Periódico Oficial 6723, el 10 de febrero de 2007, le será otorgada de manera inmediata la autonomía de gestión y presupuestaria con personalidad jurídica y patrimonio propio, sin que para ello deba crearse un nuevo Instituto, ni elegirse en consecuencia nuevos consejeros.

CUARTO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, háganse llegar a cada uno de los 17 Ayuntamientos del Estado, copia fiel y exacta del correspondiente Decreto, para que emitan su voto de aprobación o rechazo a las reformas y adición acordada, por la soberanía legislativa, con la previsión que si dentro del término de 15 días naturales siguientes a la fecha de su recepción y notificación respectiva, no emiten su voto, se tendrá como aprobatorio el voto del Ayuntamiento omiso.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SIETE, DIP. OVIDIO CHABLÉ MARTÍNEZ DE ESCOBAR, PRESIDENTE; DIP. FRANCISCO JAVIER CUSTODIO GÓMEZ, SECRETARIO.- RÚBRICAS.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO; A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SIETE.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN."

QUÍM. ANDRÉS RAFAEL GRANIER MILLO
GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO.

LIC. MIGUEL ALBERTO ROMERO PÉREZ
CONSEJERO JURÍDICO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO.



El Periódico Oficial circula los miércoles y sábados.

Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Secretaría de Administración y Finanzas, bajo la Coordinación de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse a la Av. Cobre s/n. Ciudad Industrial o al teléfono 3-10-33-00 Ext. 7561 de Villahermosa, Tabasco.